



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el valor de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$23.688.500)**.

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.658.195**. Líquidense las costas e inclúyase en ellas tal valor como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.658.195**. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5e5ca3034573579353e66be706a958f231987f90eec57434909b63a88b34c**

Documento generado en 26/07/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha seis (06) de junio del año en curso, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento ejecutivo en contra de LAZARO MORALES LOPEZ.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandada.
3. Seguidamente la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la empresa demandada se notificó por estado del 07 de junio del 2023, del auto que libró mandamiento ejecutivo, y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente proceso, por los valores establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los considerado.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3b454303bbe74d97a9bf112f8c2e0260beda4bd314b015bf485b6f4554528c**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.824.294,06)**.

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$687.700**. Líquidense las costas en favor de la parte demandante, e inclúyase en ellas tal valor como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de seiscientos ochenta y siete mil pesos (**\$687.700**). Líquidense las costas en favor de la parte demandante, e inclúyase dicho valor como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee34aebc823bcd8bc132b955095201408394c3dfd97c3ea8dbb3d143b792e5c**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>